León, Guanajuato, a 11 once de julio del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0486/2016-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y ----

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 23 veintitrés de junio del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado:

*“La determinación del impuesto predial la cual se detalla a continuación …”*

Como autoridad demandada señala a la Tesorería de este municipio de León, Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 27 veintisiete de junio del año 2016 dos mil dieciséis, se requiere a la parte actora, para que aclare su demanda en el sentido de que precise la autoridad que demanda, apercibido que, en caso de no dar cumplimiento se le tendrá por no presentada la demanda. -----------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 11 once de julio del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene por dando cumplimiento a la parte actora, por lo que se le tiene promoviendo proceso administrativo en contra de actos de la Tesorería municipal, se ordena correr traslado de la misma y sus anexos a la autoridad demandada, teniéndole al actor por ofrecida y admitida la prueba documental anexa a su escrito de demanda, las que por su especial naturaleza en ese momento se tuvieron por desahogadas, la presuncional legal y humana en lo que les beneficie. ----------------------------------------------------------------------------

En cuanto a la suspensión de los actos impugnados, se concede para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva. -------------------------------------------------

**CUARTO.** Por acuerdo de fecha 04 cuatro de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, toda vez que se aprecia que la Tesorería municipal violó la suspensión concedida al actor, se le aplica el medio de apremio consistente en el apercibimiento. ----------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha 10 diez de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, previo a acordar lo conducente, se requiere a la demandada para que dentro del término de 5 cinco días, exhiba un juego de copias de su escrito de contestación a la demanda. -----------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Por auto de fecha 12 doce de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, previo a acordar lo que en derecho proceda, se requiere al promovente para que exhiba el original o copia certificada del documento en el que conste su designación para suplir la ausencia de la Directora General de Ingresos. --

**SÉPTIMO.** Por auto de fecha 17 diecisiete de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene al promovente, por dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento formulado, no obstante, se advierte que no adjunta el documento con el que acredite la personalidad, por lo que se le requiere para que exhiba el original o copia certificada del referido documento, apercibiéndolo que de no exhibir dicho documento se le tendrá por no contestada la demanda. --------------------------------------------------------------------------

**OCTAVO.** Por acuerdo de fecha 25 veinticinco de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se le requiere a la Directora General de Ingresos para que exhiba el oficio del documento a que hace referencia. ----------------------------------

Se tiene a la demandada por dando cumplimiento al requerimiento formulado, por lo que se tiene a la Tesorería por dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento formulado, por lo que se le tiene por contestando la demanda en tiempo y forma legal, se le admiten como pruebas, las que adjunta a su escrito de contestación, pruebas que dada su naturaleza en ese momento se tienen por desahogadas, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**NOVENO.** Por auto de fecha 14 catorce de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se apercibe a la Directora General de Ingresos y se tiene a la actora por ampliando en tiempo y forma la demanda. ---------------------------------

Se ordena correr traslado a la demandada para que en el término de 7 siete días hábiles de contestación a la ampliación a la demanda. ------------------

**DÉCIMO.** Mediante proveído de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene a la Directora General de Ingresos por dando cumplimiento al requerimiento formulado. --------------------------------------

**DÉCIMO PRIMERO.** Por acuerdo de fecha 30 treinta de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene al Tesorero por contestando en tiempo y forma legal la ampliación a la demanda; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ---------------------------------------------------

**DÉCIMO SEGUNDO.** El día 17 diecisiete de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis a las 10:00 diez horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes. -------------------------------------------------------------------------

**DÉCIMO TERCERO.** Mediante auto de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Segundo Administrativo, acuerda dejar de conocer de la presente causa administrativa, y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal y dictado de sentencia. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del mismo año, por el cual el Juzgado Segundo Administrativo Municipal deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal y correspondiente resolución; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo atribuido al Tesorero Municipal. --------------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada el día 22 veintidós de junio del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que se encuentra dentro del término de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que fue notificado el acto impugnado, esto es el 07 siete del mismo mes y año 2016 dos mil dieciséis. ----

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con la copia certificada del documento denominado “PREDIAL 2016”, y que corresponde al ciudadano (…), y a la cuenta predial 03 S 000373001 (cero tres letra S cero cero cero tres siete tres cero cero uno), respecto del inmueble (…), aunado a lo anterior, obran en el sumario diferentes documentos relativos al procedimiento administrativo de ejecución referentes a la misma cuenta predial, esto es a la número 03 S 000373001 (cero tres letra S cero cero cero tres siete tres cero cero uno); los documentos anteriores merecen pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del crédito fiscal por concepto de impuesto predial, correspondiente a la cuenta número 03 S 000373001 (cero tres letra S cero cero cero tres siete tres cero cero uno). ------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de **orden público** y, por ende, de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, quien juzga procede a analizar la personalidad con la que concurre la parte actora en el presente proceso. -------

En tal sentido, el ciudadano (…) se ostenta como apoderado legal (…), lo que acredita con la copia certificada de la escritura pública (…). -------------------

**QUINTO.** Ahora bien, por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**---------------------------------------------------------**

En tal contexto, se aprecia que la autoridad demandada refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin embargo, omite realizar argumentos tendientes a demostrar por qué considera que se actualiza dicha causal de improcedencia. -------------------------------------------------------------------------------------

En tal sentido y considerando que, quien resuelve aprecia que dicha causal no se actualiza, ya que de acuerdo a lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente sentencia, quedó debidamente acreditada la existencia del acto impugnado, lo anterior se apoya en lo aplicable en la jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a./J. 137/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Octubre de 2006, consultable en la página 365 bajo la voz: ---------------------------------------------------

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.

Ahora bien, y considerando que, de oficio, este Juzgado determina que no se actualiza ninguna otra causal de improcedencia que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, por lo tanto, se determina que es procedente el presente proceso administrativo. ------------------------------------------

**SEXTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 07 siete de junio del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora tiene conocimiento del documento denominado “PREDIAL 2016”, dirigido a él, ciudadano (…), correspondiente a la cuenta predial 03 S 000373001 (cero tres letra S cero cero cero tres siete tres cero cero uno), del inmueble(…), en el cual aparece por concepto de impuesto predial un total a pagar $100,220.10 (cien mil doscientos veinte pesos 10/100 M/N), relativo a los periodos del 5 quinto bimestres del año 1997 mil novecientos noventa y siete, al 06 sexto bimestre del año 2015 dos mil quince. -------------------------------------------------------

La anterior determinación el actor la considera ilegal, por lo que acude a demandar su nulidad. --------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la determinación del crédito fiscal por la cantidad de $100,220.10 (cien mil doscientos veinte pesos 10/100 M/N), por concepto de impuesto predial de la cuenta predial 03 S 000373001 (cero tres letra S cero cero cero tres siete tres cero cero uno), relativo a los periodos del 5 quinto bimestres del año 1997 mil novecientos noventa y siete, al 06 sexto bimestre del año 2015 dos mil quince. --------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. -------------------------------------------------

Esta juzgadora de manera primordial procederá al análisis de cada uno de los conceptos de impugnación, en virtud de que van encaminados a controvertir diversos aspectos del acto impugnado, lo anterior, sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, considerando el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. -----------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Por tanto, quien juzga procede al análisis del PRIMER concepto de impugnación, en el cual el actor argumenta lo siguiente: ----------------------------

*PRIMERO. - La resolución que se impugna vulnera en perjuicio de mi representada sus garantías de legalidad y seguridad jurídicas tuteladas por el artículo 16 Constitucional en el que tiene su apoyo los artículos 137 fracciones II, V y VI del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato y 60 y 165 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, lo anterior en virtud de que la Tesorería Municipal de ésta ciudad de León, Guanajuato, considera que existe adeudo de impuesto predial desde el bimestre 1997/05 hasta el bimestre 6 de 2015; y de acuerdo con los preceptos que se señalan como infringidos, la autoridad en el presente caso sólo puede cobrar contribuciones por los últimos 5 años.*

*Ahora bien, de acuerdo a lo señalado por los artículos 46, 55, 56, 58 y 60 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los créditos fiscales Municipales se extinguen por: el pago, la compensación, la condonación, la cancelación y la prescripción; de manera que en la especie se abordará lo relativo a la prescripción, pues, constituye una forma de extinción del crédito fiscal por el simple transcurso del tiempo, esto es, por el mero paso de 5 cinco años.*

*[…]*

*Por tanto si en el caso a estudio ya existe un crédito fiscal a cargo de mi representado fijado por la cantidad de $100,220.10, por concepto de impuesto predial por el periodo quinto bimestre de 1997 al sexto bimestre de 2015; en esa condición, es evidente que el referido crédito fiscal ya está establecido en cantidad liquida y exigible; por ende, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 60, tercer párrafo, de la Ley de Hacienda para los Municipios, en la especie, el plazo de la prescripción se empieza a computar a partir de la fecha en que el pago de los créditos fiscales fue legalmente exigible […]*

Por su parte la autoridad demandada, argumenta inoperante lo expuesto por el actor, en lo referente a la prescripción, niega que haya sido omisa en realizar gestiones de cobro, adjuntando una serie de documentos con el fin de acreditar dichas gestiones para el cobro del crédito fiscal a cargo del actor. --------------------------------------------------------------------------------------------------

Respecto de lo anterior, resulta importante precisar lo establecido por el artículo 60 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en el sentido de que los créditos fiscales Municipales se extinguen por prescripción en el término de 5 cinco años, por lo tanto, los créditos fiscales se extinguen por el simple transcurso del tiempo, es decir, 05 cinco años: ------

“**ARTÍCULO** **60.-** Los créditos fiscales se extinguen por prescripción en el término de 5 años. En el mismo término se extingue también por prescripción, la obligación del Fisco de devolver las cantidades pagadas indebidamente.

La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos y los gastos de ejecución.

La prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito fiscal pueda ser legalmente exigido y será declarado por las autoridades fiscales a petición del interesado.”

Del primer párrafo de este artículo se desprende que la prescripción de un crédito fiscal opera en el término de 5 cinco años; y, en su último párrafo se establece el momento desde el cual empieza a correr ese plazo, al disponer que la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito fiscal pueda ser legalmente exigido. --------------------------------------------------------------------------------

Con relación al cómputo para el plazo de la prescripción, resulta ilustrativo el criterio sostenido en la Jurisprudencia Séptima Época; Registro: 253311; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; 97-102 Sexta Parte; Materia(s): Administrativa; Tesis; Página: 366; Genealogía: Informe 1977, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 19, página 40: -----------------------------

**“PRESCRIPCION Y CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL.** Cuando el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación establece que la prescripción se inicia a partir de la fecha "en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos", está indicando que a partir del momento en que la autoridad puede legalmente proceder a exigir el crédito, por la falta de pago oportuno y espontáneo, corre la prescripción de la obligación de pagarlo, independientemente de que la autoridad haya dado o no, algún paso tendiente a su determinación y cobro; y que a partir de los actos que para esos efectos haya realizado (y notificado), se reanuda el correr del propio término de prescripción. Sería ilógico pensar que el término para la prescripción de un crédito no empieza a correr sino hasta el momento en que el fisco lo notifica al causante, pues esto contradiría radicalmente los objetivos de la prescripción, que son el dar seguridad jurídica a las relaciones entre el fisco y los obligados de manera que la amenaza del cobro no se cierna indefinidamente sobre éstos. Por lo demás, la prescripción de la obligación de pagar un adeudo fiscal (establecida en el artículo 32 del código señalado), y la caducidad de las facultades del fisco para liquidar obligaciones fiscales o dar las bases para su liquidación (establecida en el artículo 88), son cosas que pueden correr simultánea o sucesivamente, según las características del caso, sin que pueda decirse que la obligación del causante de pagar no pueda empezar a prescribir mientras las autoridades no liquiden o les caduque la facultad para hacerlo. En un caso lo que desaparece legalmente es la obligación del causante de pagar, aunque si decide hacerlo no se trataría de un pago de lo indebido. Y en el otro caso lo que desaparece legalmente es el derecho del fisco a dar bases para liquidar un crédito. O sea que los objetos de ambas instituciones son diferentes en uno, una obligación del causante, y en otro, una facultad del fisco.**”.**

En el presente caso, existe la determinación del crédito fiscal por la cantidad de $100,220.10 (cien mil doscientos veinte pesos 10/100 M/N), según se desprende del documento denominado “PREDIAL 2016”, el cual está integrado de la siguiente manera: ------------------------------------------------------------

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| IMPUESTO PREDIAL 2016 | | $14,0086.80 |
| REZAGO IMPUESTO PREDIAL | 1997/05-2015/06 | $64,065.08 |
| RECARGOS DE IMPUESTO PREDIAL | 2011/01-2015/06 | $20,648.56 |
| HONORARIOS DE AVALUO | 0/-0/ | $0.00 |
| GASTOS DE EJECUCIÓN | 1997/05-1997/05 | $1,419.66 |
| OTROS |  | $0.00 |
| TOTAL A PAGAR | | $100,220.10 |

A lo anterior, debe agregarse la circunstancia de que la demandada, en su contestación, menciona que ha estado realizando las acciones de cobro conducentes a fin de recuperar el adeudo mencionado, por lo que se presume, previo al inicio del procedimiento administrativo de ejecución, llevó a cabo la determinación del crédito fiscal por concepto de impuesto predial, en tal sentido, el referido crédito fiscal resultaba exigible de acuerdo a lo estipulado en el artículo 60, tercer párrafo, de la Ley de Hacienda para los Municipios.---

Para acreditar las acciones de cobro referidas por la demandada, ella adjunta, a su contestación a la demanda, los siguientes documentos: ------------

* Notificación de avalúo, de fecha 15 quince de diciembre del año 2010 dos mil diez y avalúo de fecha 07 siete de diciembre del mismo año.
* Requerimiento de pago del impuesto predial, relativo a la cuenta 03S000373-001 y acta de notificación de fecha 15 quince de agosto del año 2007 dos mil siete.
* Mandamiento de ejecución de fecha 15 quince de noviembre del año 2007 dos mil siete y acta de embargo de fecha 27 veintisiete de noviembre del mismo año.
* Requerimiento de pago de fecha 10 diez de julio del año 2008 dos mil ocho y su notificación de fecha 15 de julio del mismo año 2008 dos mil ocho.
* Mandamiento de embargo de impuesto predial de fecha 13 trece de octubre del año 2008 dos mil ocho y acta de embargo de fecha 05 cinco de noviembre del año 2008 dos mil ocho.
* Requerimiento de pago de fecha 03 tres de agosto del año 2010 dos mil diez y acta de notificación de requerimiento de fecha 12 doce de agosto del año 2010 dos mil diez.
* Citatorio de fecha 12 doce de agosto del año 2010 dos mil diez.
* Requerimiento de pago de fecha 15 quince de julio del año 2011 dos mil once y su notificación de fecha 22 veintidós de julio del mismo año 2011 dos mil once.
* Mandamiento de ejecución de fecha 14 catorce de noviembre del año 2011 dos mil once y acta de embargo de fecha 18 dieciocho de noviembre del mismo año 2011 dos mil once.
* Mandamiento de ejecución de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce y acta de embargo de fecha 03 tres de octubre del mismo año 2012 dos mil doce.
* Requerimiento de pago de fecha 02 dos de febrero del año 2012 dos mil doce, y acta de notificación de fecha 13 trece de febrero del año 2012 dos mil doce.
* Citatorio de fecha 10 diez de febrero del año 2011 dos mil once.
* Requerimiento de pago de fecha 05 cinco de abril del año 2013 dos mil trece y notificación de fecha 18 dieciocho del mismo mes y año.
* Citatorio de fecha 17 diecisiete de abril del año 2013 dos mil trece.
* Acta circunstanciada cuando no se encuentra el causante de fecha 17 diecisiete de abril del año 2013 dos mil trece.
* Acta circunstanciada de cumplimentación del citatorio de fecha 18 dieciocho de abril del año 2013 dos mil trece.
* Mandamiento de ejecución de fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2013 dos mil trece y acta de embargo de fecha 19 diecinueve de noviembre del año 2013 dos mil trece.
* Citatorio de fecha 13 trece de noviembre del año 2013 dos mil trece.
* Acta circunstanciada cuando no se encuentra el causante de fecha 13 trece de noviembre del año 2013 dos mil trece.
* Mandamiento de ejecución de fecha 20 veinte de marzo de 2015 dos mil quince, acta de embargo de fecha 02 dos de julio del mismo año 2015 dos mil quince.
* Citatorio de fecha 01 uno de julio del año 2015 dos mil quince.
* Acta circunstanciada cuando no se encuentra el causante, de fecha 01 uno de julio del año 2015 dos mil quince.
* Acta circunstanciada de cumplimentación de citatorio de fecha 02 dos de julio del año 2015 dos mil quince.

En tal sentido y para iniciar con el análisis de las constancias que aportó la autoridad demandada con la finalidad de poder determinar si quedan acreditadas las gestiones de cobro del crédito fiscal en litigio y con ello desvirtuar la solicitud de prescripción solicitada por el actor, se invoca lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, respecto de las formalidades a que debieron ceñirse la práctica de notificaciones personales de los respectivos requerimientos de pago y mandamiento de ejecución adjuntados: --------------------------------------------------

“**ARTÍCULO 81.** Cuando la notificación se efectúe personalmente, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos el notificador, cerciorado de ser el domicilio designado o establecido por la Ley para efectos fiscales dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija del día siguiente.

Si la persona citada o su representante legal no atendieran el citatorio, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con su vecino.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entenderá la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador levantará acta circunstanciada, por escrito.”

Por otro lado, a fin de proceder con el análisis de los argumentos realizados por la parte actora, en su ampliación a la demanda, resulta importante señalar que la demandada en su ampliación a la contestación, se limitó a hacer referencia a que el avalúo fue consentido, y que las notificaciones fueron realizadas en el domicilio señalado por el actor para tal efecto. -----------

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de las constancias consistente en la notificación de avalúo, de fecha 15 quince de diciembre del año 2010 dos mil diez y avalúo de fecha 07 siete de diciembre del mismo año; requerimiento de pago del impuesto predial, relativo a la cuenta 03S000373-001 (cero tres letra S cero cero cero tres siete tres guion cero cero uno) y acta de notificación de fecha 15 quince de agosto del año 2007 dos mil siete; mandamiento de ejecución de fecha 15 quince de noviembre del año 2007 dos mil siete y acta de embargo de fecha 27 veintisiete de noviembre del mismo año; requerimiento de pago de fecha 10 diez de julio del año 2008 dos mil ocho y su notificación de fecha 15 de julio del mismo año 2008 dos mil ocho; mandamiento de embargo de impuesto predial de fecha 13 trece de octubre del año 2008 dos mil ocho y acta de embargo de fecha 05 cinco de noviembre del año 2008 dos mil ocho, (aunque a éste la parte actora lo señala como requerimiento de pago); de las cuales la parte actora menciona que no se señala el domicilio donde se realizó la notificación, que quien recibe la notificación no se identifica y no consta que se dejó citatorio; respecto de lo anterior, se determina que le asiste la razón a la parte actora, toda vez que dichas diligencias no se llevan a cabo con la persona física a notificar, en el caso en particular, con el ciudadano (…), o bien, con su representante, ya que resultaba indispensable que se dejara citatorio a efecto de llevar a cabo la notificación en día y hora señalada para ello y con esto dar cabal cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. ------------------------------------------

No pasa desapercibido para quien resuelve, que en el acta de embargo de fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2007 dos mil siete, se establece que dicha diligencia se llevó a cabo con el ciudadano (…), sin embargo, no se levantó acta circunstanciada, por lo tanto, se llega a la conclusión de que tampoco se cumple como lo establece el artículo 81 de la ley invocada. -----------

Respecto del requerimiento de pago de fecha 03 tres de agosto del año 2010 dos mil diez y acta de notificación de requerimiento de fecha 12 doce de agosto del año 2010 dos mil diez, menciona la parte actora que no se circunstancia el domicilio, que quien recibe la notificación no se identifica y no consta que se dejó citatorio, no obstante lo manifestado por la parte actora, dentro las constancias que forman parte de la presente causa, obra citatorio de fecha 12 doce de agosto del año 2010 dos mil diez, más sin embargo, no se levantó acta circunstanciada por escrito como lo establece el artículo 81, último párrafo de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Con relación al requerimiento de pago de fecha 15 quince de julio del año 2011 dos mil once y su notificación de fecha 22 veintidós de julio del mismo año 2011 dos mil once; mandamiento de ejecución de fecha 14 catorce de noviembre del año 2011 dos mil once y acta de embargo de fecha 18 dieciocho de noviembre del mismo año 2011 dos mil once, (aunque éste último el actor lo señala como requerimiento de pago); mandamiento de ejecución de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce y acta de embargo de fecha 03 tres de octubre del mismo año 2012 dos mil doce; (igual el actor lo identifica como requerimiento de pago), el justiciable menciona que no se señala el domicilio donde se llevó a cabo la notificación, que quien recibe la notificación no se identifica, además de no firmar y no constar que se dejó citatorio, por lo tanto, ninguna de las diligencias se entendieron con el actor o su representante legal, resultando necesario que se dejara citatorio, para que ellos, actor o representante, atendieran las diligencias anteriores, en consecuencia no se cumple con el artículo 81 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. -------------------------------------------------------------------------------------

Por lo que respecta al requerimiento de pago de fecha 02 dos de febrero del año 2012 dos mil doce, citatorio de fecha 10 diez de febrero del año 2011 dos mil once, acta de notificación de fecha 13 trece de febrero del año 2012 dos mil doce, la parte actora manifiesta que no se realiza *“circunstanciación”* del domicilio, que quien recibe la notificación no se identifica, no firmo y que el supuesto citatorio señala que se dejó en el domicilio citado, sin especificar que se trata del domicilio para dejar notificación, sin embargo y aunque en la diligencia se menciona que esta se llevó a cabo con el actor, no se levantó acta circunstanciada, por lo tanto, dichas diligencias no fueron practicadas conforme la citado artículo 81 de la ley invocada. ---------------------------------------

Ahora bien, del requerimiento de pago de fecha 05 cinco de abril del año 2013 dos mil trece y notificación de fecha 18 dieciocho del mismo mes y año, el actor menciona que no señala “c*ircunstanciación*” del domicilio, que quien recibe la notificación no se identifica, que no firmo y no consta que hubiese citatorio. ----------------------------------------------------------------------------------------------

Respecto de esto anterior y contrario a lo que señala la parte actora, obra en el sumario, citatorio de fecha 17 diecisiete de abril del año 2013 dos mil trece, en el cual se cita al ciudadano (…) a las 10:15 diez horas con 15 quince minutos del día 18 dieciocho de abril del año 2013 dos mil trece, a efecto de esperar al ministro ejecutor para llevar a cabo una diligencia; además, obra acta circunstanciada cuando no se encuentra el causante de fecha 17 diecisiete de abril del año 2013 dos mil trece, en la cual se detalla que el notificador se constituyó en el domicilio del actor, llamó a la puerta, que le atendió una persona (…), que el notificador se identificó, con su credencial y requirió la presencia del actor, y dejo citatorio para que el actor lo espere a cierta fecha, día y hora para llevar a cabo una diligencia de carácter administrativa, con el apercibimiento de que en caso de no encontrarse, esta se practicara con quien se encuentra; así mismo, se aprecia en el expediente, acta circunstanciada de cumplimentación del citatorio de fecha 18 dieciocho de abril del año 2013 dos mil trece, levantada el día 18 dieciocho de abril del año 2013 dos mil trece, a las 10:15 diez horas con quince minutos, en la que se hace constar que el notificador se constituyó en el domicilio del actor, para cumplimentar el citatorio, que se cercioró por los medios legales, que llamo a la puerta, que se identificó, requirió la presencia del ciudadano (…), que acudió a su llamado el ciudadano (…) y a través de él notifico el requerimiento de pago: de todas las anteriores constancias se llega al conclusión de que la notificación se llevó a cabo siguiendo las formalidades establecidas por el artículo 81 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en consecuencia se considera que la anterior notificación del requerimiento de pago fue legalmente practicada y con ello interrumpiendo la prescripción del crédito fiscal por concepto de impuesto predial, respecto al inmueble con cuenta predial 03 S 000373-001 (cero tres letra S cero cero cero tres siete tres guion cero cero uno).

Luego entonces, y considerando que la diligencia anterior resultó debidamente notificada no se entrará al estudio de los restantes actos emitidos por la demandada como son: Mandamiento de ejecución de fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2013 dos mil trece, y acta de embargo del día 14 catorce de noviembre del mismo año, citatorio de fecha 13 trece de noviembre del año 2013 dos mil trece y acta circunstanciada cuando no se encuentra el causante de fecha 13 trece de noviembre del año 2013 dos mil trece. --------------------------

De igual manera no se entrará al estudio por las razones antes apuntadas del mandamiento de ejecución de fecha 20 veinte de marzo del año 2015 dos mil quince, y acta de embargo de fecha 02 dos de julio del mismo año, citatorio y acta circunstanciada cuando no se encuentra el causante, ambos de fecha 01 uno de julio del año 2015 dos mil quince, así como acta circunstanciada de cumplimentación de citatorio de fecha 02 dos de julio del mismo año, lo anterior considerando además que la parte actora, respecto a éstas diligencias, no las objeta, ni tampoco realiza conceptos de impugnación o bien manifestación alguna sobre dichos actos. --------------------------------------------

Ahora bien, considerando que al actor se le determina un crédito fiscal por concepto de impuesto predial por el periodo de quinto bimestre del año 1997 mil novecientos noventa y siete al sexto bimestre del año 2015 dos mil quince, y no obstante a que la demandada en fecha 18 dieciocho de abril del año 2013 dos mil trece notificó un requerimiento de pago, interrumpiendo con ello la prescripción, quien resuelve considera que aún y cuando la autoridad fiscal haya realizado un acto de cobro con posterioridad, ya se había consumado el plazo de la prescripción de dicho crédito respecto a los periodos que más adelante se precisan, mediante una esquematización consistente en una tabla cuadriculada. ----------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior se apoya en el criterio emitido por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, Primera Sala en el Recurso de revisión 133/1ª Sala/12. Recurrente: Tesorera Municipal de Celaya, Guanajuato. Resolución de 05 de julio 2012): ---------------------------------------------

**FACULTAD ECONÓMICO-COACTIVA DE LAS AUTORIDADES FISCALES. EXTINCIÓN DE LA.-** En materia fiscal, la prescripción se prevé en su modalidad negativa o liberatoria, es decir, como un medio para que el deudor se libere de una obligación tributaria mediante el transcurso del plazo determinado en la legislación aplicable. Al constituir una sanción en contra de la autoridad hacendaria por no ejercer oportunamente su facultad económica coactiva, el contribuyente podrá hacer valer la prescripción del cobro de créditos fiscales, del señalamiento de las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad liquida, así como de la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, en un plazo de cinco años conforme a los artículos 39 y 60 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. Y esa prescripción se puede realizar vía acción -ante las propias autoridades fiscales cuando no se ha cobrado el crédito-, o vía excepción -cuando se pretenda cobrar, a través de los medios de defensa correspondientes-. Esto aún y cuando la autoridad fiscal haya realizado un acto de cobro con posterioridad a que se consumó el plazo de la prescripción, sin haber sido impugnado por el deudor, ya que la prescripción no se encuentra condicionada a que el contribuyente impugne las gestiones de cobro realizadas con posterioridad en que se consumó el plazo referido.

Así como en la jurisprudencia número, 1007417. 497. Segunda Sala. Novena Época. Apéndice 1917, Septiembre 2011. Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Fiscal, Pág. 572: -------------------------

PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL REQUERIMIENTO DE PAGO REALIZADO CON POSTERIORIDAD A QUE SE CONSUMÓ EL PLAZO PARA QUE SE ACTUALICE AQUÉLLA NO LO INTERRUMPE. De la interpretación del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación se colige que basta con que haya transcurrido el plazo de 5 años para que se actualice la prescripción del crédito fiscal, aun cuando el deudor no hubiera impugnado un acto de ejecución realizado por la autoridad con posterioridad a que se consumó dicho plazo, es decir, el acto de cobro posterior no puede interrumpir un lapso extinguido, ni implica respecto al nuevo acto una renuncia tácita al plazo de prescripción consumado. Lo anterior es así, porque la prescripción constituye una sanción contra la autoridad hacendaria por su inactividad derivada de no ejercer su facultad económico coactiva, de modo que una vez fenecido el plazo para que opere, el contribuyente puede hacerla valer, vía acción ante las propias autoridades fiscales cuando no se ha cobrado el crédito, o vía excepción cuando se pretenda cobrar, a través de los medios de defensa correspondientes, aun cuando la autoridad con posterioridad a la consumación de dicho plazo haya realizado un acto de cobro y éste no lo haya impugnado el deudor, ya que la prescripción no está condicionada a que el contribuyente impugne las gestiones de cobro realizadas con posterioridad a la consumación del plazo referido; sostener lo contrario, provocaría que fuera letra muerta el citado artículo 146, pues la autoridad indefinidamente llevaría a cabo actos de cobro, sin importar que hubiera operado la prescripción, lo cual es inadmisible, dado que atentaría contra los principios de seguridad y certeza jurídica que inspiraron al legislador al establecer la institución de la prescripción.

Contradicción de tesis 261/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito.—17 de agosto de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Aurelio Damián Magaña. Tesis de jurisprudencia 150/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de agosto de dos mil once. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1412, Segunda Sala, tesis 2a./J. 150/2011; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1413.

Ahora bien, aunado a lo anterior esta resolutora comparte el criterio emitido por la Tercera Sala, del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativa para el Estado de Guanajuato, con motivo del expediente 525/3ª Sala/13, sentencia de 21veintiuno de mayo de 2014 dos mil catorce, dicho criterio establece:

PRESCRIPCIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL MUNICIPAL. PUEDE PLANTEARSE COMO CONCEPTO IMPUGNATIVO DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO, Y NO NECESARIAMENTE DEBE SER DECLARADA POR LA AUTORIDAD FISCAL A PETICIÓN DEL INTERESADO. El artículo 60 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece que la prescripción de los créditos fiscales será declarada por las autoridades fiscales a petición del interesado. A su vez, el artículo 61 de la citada ley, al establecer que si la autoridad realiza el cobro de un crédito fiscal a pesar de haber operado la prescripción sólo podrá interponerse el recurso establecido en la misma ley, autoriza que la prescripción de un crédito fiscal no sólo podrá declararla la autoridad fiscal a petición del contribuyente, sino también cuando se haga valer como agravio dentro del recurso administrativo. Ahora bien, conforme al artículo 147, fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal, el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución sería el único medio de defensa que procedería en contra del requerimiento de pago de un crédito fiscal en el que haya operado la prescripción. Empero, el artículo 256 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato establece que cuando las leyes o reglamentos establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o promover directamente el proceso administrativo ante el tribunal o los juzgados. Así pues, ante la contradicción entre tales normas y con la finalidad de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia que tutela el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse que el proceso administrativo es procedente contra actos de índole fiscal municipal, aun cuando el actor no haya interpuesto previamente el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución. Por tanto, si la prescripción puede hacer valer como disentimiento en contra de un crédito fiscal dentro del recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, entonces, también puede plantearse como concepto impugnativo dentro del proceso administrativo y no necesariamente debe ser declarada por la autoridad fiscal a petición del interesado.

Con relación al pago del impuesto predial el artículo 165 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato dispone: ----------------

**Artículo 165**. Este impuesto deberá cubrirse por anualidad en una sola exhibición durante el primer bimestre del año, o bien por bimestre dentro del primer mes que corresponda, a elección del contribuyente.

En el caso en particular al actor, la autoridad demandada, por así desprenderse del documento denominado “PREDIAL 2016”, le calcula y cobra el impuesto predial por bimestre, en tal sentido, el periodo de cobro, es decir, el momento en que es exigible el pago por concepto de impuesto predial, así como la fecha en que dicho crédito prescribe se actualiza de la siguiente manera: -----------------------------------------------------------------------------------------------

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| PERIODO | EXIGIBLE | PRESCRIBE |
| 5° quinto bimestre 1997 | 1 de octubre del año 1997. | 1 de octubre año 2002. |
| 6° sexto bimestre 1997 | 1 de diciembre año 1997. | 1 de diciembre año 2002. |
| 1° primer bimestre 1998 | 1 de febrero año 1998 | 1 de febrero año 2003. |
| 2° segundo bimestre 1998 | 1 de abril año 1998 | 1 de abril año 2003. |
| 3° tercer bimestre 1998 | 1 de junio año 1998 | 1 de junio año 2003 |
| 4° cuarto bimestre 1998 | 1 de agosto año 1998 | 1 de agosto año 2003 |
| 5° quinto bimestre 1998 | 1 de octubre de 1998 | 1 de octubre de 2003 |
| 6° sexto bimestre 1998 | 1 de diciembre de 1998 | 1 de diciembre de 2003 |
| 1° primer bimestre 1999 | 1 de febrero de 1999 | 1 de febrero de 2004 |
| 2° segundo bimestre 1999 | 1 de abril de 1999 | 1 de abril de 2004 |
| 3° tercer bimestre 1999 | 1 de junio de 1999 | 1 de junio de 2004 |
| 4° cuarto bimestre 1999 | 1 de agosto de 1999 | 1 de agosto de 2004 |
| 5° quinto bimestre 1999 | 1 de octubre de 1999 | 1 de octubre de 2004 |
| 6° sexto bimestre 1999 | 1 de diciembre de 1999 | 1 de diciembre de 2004 |
| 1° primer bimestre 2000 | 1 de febrero de 2000 | 1 de febrero de 2005 |
| 2° segundo bimestre 2000 | 1 de abril de 2000 | 1 de abril de 2005 |
| 3° tercer bimestre 2000 | 1 de junio de 2000 | 1 de junio de 2005 |
| 4° cuarto bimestre 2000 | 1 de agosto de 2000 | 1 de agosto de 2005 |
| 5° quinto bimestre 2000 | 1 de octubre de 2000 | 1 de octubre de 2005 |
| 6° sexto bimestre 2000 | 1 de diciembre de 2000 | 1 de diciembre de 2005 |
| 1° primer bimestre 2001 | 1 de febrero de 2001 | 1 de febrero de 2006 |
| 2° segundo bimestre 2001 | 1 de abril de 2001 | 1 de abril de 2006 |
| 3° tercer bimestre 2001 | 1 de junio de 2001 | 1 de junio de 2006 |
| 4° cuarto bimestre 2001 | 1 de agosto de 2001 | 1 de agosto de 2006 |
| 5° quinto bimestre 2001 | 1 de octubre de 2001 | 1 de octubre de 2006 |
| 6° sexto bimestre 2001 | 1 de diciembre de 2001 | 1 de diciembre de 2006 |
| 1° primer bimestre 2002 | 1 de febrero de 2002 | 1 de febrero de 2007 |
| 2° segundo bimestre 2002 | 1 de abril de 2002 | 1 de abril de 2007 |
| 3° tercer bimestre 2002 | 1 de junio de 2002 | 1 de junio de 2007 |
| 4° cuarto bimestre 2002 | 1 de agosto de 2002 | 1 de agosto de 2007 |
| 5° quinto bimestre 2002 | 1 de octubre de 2002 | 1 de octubre de 2007 |
| 6° sexto bimestre 2002 | 1 de diciembre de 2002 | 1 de diciembre de 2007 |
| 1° primer bimestre 2003 | 1 de febrero de 2003 | 1 de febrero de 2008 |
| 2° segundo bimestre 2003 | 1 de abril de 2003 | 1 de abril de 2008 |
| 3° tercer bimestre 2003 | 1 de junio de 2003 | 1 de junio de 2008 |
| 4° cuarto bimestre 2003 | 1 de agosto de 2003 | 1 de agosto de 2008 |
| 5° quinto bimestre 2003 | 1 de octubre de 2003 | 1 de octubre de 2008 |
| 6° sexto bimestre 2003 | 1 de diciembre de 2003 | 1 de diciembre de 2008 |
| 1° primer bimestre 2004 | 1 de febrero de 2004 | 1 de febrero de 2009 |
| 2° segundo bimestre 2004 | 1 de abril de 2004 | 1 de abril de 2009 |
| 3° tercero bimestre 2004 | 1 de junio de 2004 | 1 de junio de 2009 |
| 4° cuarto bimestre 2004 | 1 de agosto de 2004 | 1 de agosto de 2009 |
| 5° quinto bimestre 2004 | 1 de octubre de 2004 | 1 de agosto de 2009 |
| 6° sexto bimestre 2004 | 1 de diciembre de 2004 | 1 de diciembre de 2009 |
| 1° primer bimestre 2005 | 1 de febrero de 2005 | 1 de febrero de 2010 |
| 2° segundo bimestre 2005 | 1 de abril de 2005 | 1 de abril de 2010 |
| 3° tercero bimestre 2005 | 1 de junio de 2005 | 1 de junio de 2010 |
| 4° cuarto bimestre 2005 | 1 de agosto de 2005 | 1 de agosto de 2010 |
| 5° quinto bimestre 2005 | 1 de octubre de 2005 | 1 de octubre de 2010 |
| 6° sexto bimestre 2005 | 1 de diciembre de 2005 | 1 de diciembre de 2010 |
| 1° primer bimestre 2006 | 1 de febrero de 2006 | 1 de febrero de 2011 |
| 2° segundo bimestre 2006 | 1 de abril de 2006 | 1 de abril de 2011 |
| 3° tercero bimestre 2006 | 1 de junio de 2006 | 1 de junio de 2011 |
| 4° cuarto bimestre 2006 | 1 de agosto de 2006 | 1 de agosto de 2011 |
| 5° quinto bimestre 2006 | 1 de octubre de 2006 | 1 de octubre de 2011 |
| 6° sexto bimestre 2006 | 1 de diciembre de 2006 | 1 de diciembre de 2011 |
| 1° primer bimestre 2007 | 1 de febrero de 2007 | 1 de febrero de 2012 |
| 2° segundo bimestre 2007 | 1 de abril de 2007 | 1 de abril de 2012 |
| 3° tercer bimestre 2007 | 1 de junio de 2007 | 1 de junio de 2012 |
| 4° cuarto bimestre 2007 | 1 de agosto de 2007 | 1 de agosto de 2012 |
| 5° quinto bimestre 2007 | 1 de octubre de 2007 | 1 de octubre de 2012 |
| 6° sexto bimestre 2007 | 1 de diciembre de 2007 | 1 de diciembre de 2012 |
| 1° primer bimestre 2008 | 1 de febrero de 2008 | 1 de febrero de 2013 |
| 2 segundo bimestre 2008 | 1 de abril de 2008 | 1 de abril de 2013 |

Lo anterior considerando que entre la fecha en que es exigible dicho crédito y la fecha en que es legalmente notificado el requerimiento de pago (18 dieciocho de abril del año 2013 dos mil trece), transcurrieron más de cinco años sin que la autoridad efectuara alguna gestión legalmente practicada, tendente a obtener la recuperación del crédito; por lo tanto, resulta evidente que el crédito fiscal ha prescrito en beneficio del justiciable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, respecto a los periodos antes señalados, es decir, desde el 5 quinto bimestre del año 1997 mil novecientos noventa y siete, hasta el 2 segundo bimestre del año 2008 dos mil ocho. ---------------------------------------------

**OCTAVO.** Ahora bien, en relación al SEGUNDO de los conceptos de impugnación, la parte actora se duele de la tasa aplicada para determinar el cobro por impuesto predial, ya que señala que es progresiva, la que se aplica al terreno de su representada y que esta da un trato desigual a situaciones iguales. ------------------------------------------------------------------------------------------------

Por su parte la autoridad demandada señala y anexa un recuadro el cual refiere el año y la tasa aplicada, desprendiéndose los siguientes datos, para los efectos que nos ocupa: ----------------------------------------------------------------------------

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Ejercicio fiscal** | **Tasa** |  | **Ejercicio fiscal** | **Tasa** |  | **Ejercicio fiscal** | **Tasa** |
| 5 y 6 bimestre de 1997 | 1.20 |  | 2004 | 1.24 |  | 2011 | 0.5348 |
| 1998 | 1.20 |  | 2005 | 1.24 |  | 2012 | 0.5348 |
| 1999 | 1.20 |  | 2006 | 1.24 |  | 2013 | 0.5348 |
| 2000 | 1.20 |  | 2007 | 1.24 |  | 2014 | 0.5348 |
| 2001 | 1.20 |  | 2008 | 1.24 |  | 2015 | 0.6680 |
| 2002 | 1.20 |  | 2009 | 1.24 |  | 2016 | 0.6680 |
| 2003 | 1.20 |  | 2010 | 1.24 |  |  |  |

Respecto del anterior concepto de impugnación, se resuelve que le asiste la razón a la parte actora, esto conforme a lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: -------

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

…

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

El anterior artículo constitucional, contiene la obligación de los mexicanos de aportar una parte de los ingresos para sufragar los gastos públicos que tiene el Estado y esto lo hace a través del pago de contribuciones, dichas contribuciones tienen que cumplir con los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad, ya que de lo contrario se estaría violando la seguridad jurídica del gobernado. ------------------------------------------------------------

En tal sentido, toda contribución debe estar contenida en la Ley para que tenga validez y se pueda exigir su pago, ello con la finalidad de que no quede al arbitrio de las propias autoridades, cumpliendo así con el principio de legalidad. ---------------------------------------------------------------------------------------------

De igual manera, toda contribución debe de guardar los principios de proporcionalidad y de equidad; el primer principio se refiere a que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica; y, segundo, principio de equidad, radica en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo.

Por su parte, el artículo 161 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, hace referencia al impuesto predial y las personas sujetas al cumplimiento de dicha contribución. ------------------------------------------

**Artículo** **161.** Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que sean propietarias o poseedoras de inmuebles por cualquier título.

Los inmuebles del régimen ejidal y comunal, cuyo derecho de propiedad se confiere a sus titulares dentro del programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos, seguirán tributando en los mismos términos en que lo venían haciendo antes de la incorporación a dicho programa, sujetándose al pago de este impuesto en los términos de esta Ley, a partir del primer acto traslativo de dominio.

Quedan exentos del pago de este impuesto los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Bajo tal contexto, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato refiere que son sujetos del impuesto predial las personas físicas o morales que sean propietarias o poseedoras de inmuebles por cualquier título, es decir, dicha contribución grava la propiedad o posesión de inmuebles, el artículo 162 de la misma ley, refiere que la base del Impuesto Predial será el valor fiscal de los inmuebles, y el artículo 164 dispone que el Impuesto Predial, se determinará y liquidará de acuerdo con las tasas que establezca anualmente la Leyes de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato. -------------

En el presente caso, considerando que se ha declarado la prescripción para el cobro del crédito fiscal por concepto de impuesto predial hasta el segundo bimestre del año 2008 dos mil ocho, y por ende, la autoridad demandada ya no podrá exigir su pago, el análisis del presente agravio se centrará en analizar la tasa aplicada a partir del tercer bimestre del ejercicio fiscal del año 2008 dos mil ocho. --------------------------------------------------------------

En tal sentido, la Leyes de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para los ejercicios fiscales 2008 dos mil ocho, 2009 dos mil nueve, 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once, 2012 dos mil doce, 2013 dos mil trece, 2014 dos mil catorce, 2015 dos mil quince y 2016 dos mil dieciséis, disponen las tasas a aplicar para el cálculo del impuesto predial, todas de manera similar y en su artículo número 5, de dicho artículo se desprende que efectivamente la tasa aplicable se establece de acuerdo al tipo de inmueble, al contener lo siguiente: -----------------------------------------------------------------------------

La Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal 2008 dos mil ocho, aplica la tasa, dependiendo de la fecha en que se determinó el valor fiscal del inmueble y establece diferente tasa de acuerdo a dicha fecha; la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal 2009 dos mil nueve, aplica la tasa según el tipo de inmuebles, es decir, si se trata de predios urbanos y suburbanos con edificaciones o predios urbanos y suburbanos sin edificaciones y los predios rústicos, estableciendo para cada uno de estos supuestos una diferente tasa. --

En este último supuesto y como lo argumenta la parte actora, la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, de los ejercicios fiscales posteriores y ya referidos, de manera similar, respecto a los inmuebles, ya sean urbanos o suburbanos sin edificaciones se fijan tasas progresivas y más altas, dichas tasas se aplican a todo predio que cuenta con una superficie de construcción menor al 5% de la superficie total del terreno. -------------------------

En el presente caso, la demandada sostiene que la tasa aplicada al inmueble propiedad del actor, es la correspondiente a aquellos inmuebles urbanos sin edificaciones que para cada año prevé la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, omitiendo señalar en cuál supuesto de la fracción del referido artículo 5 de la Ley de Ingresos le aplica, dependiendo de la fecha en que se determinó el valor fiscal del inmueble; no obstante lo anterior, de lo que se duele la parte actora es de la aplicación de la tasa progresiva, que establece el artículo 5 de las diferentes leyes de ingresos a partir de los ejercicio fiscales de los años 2008 dos mil ocho hasta el año 2016 dos mil dieciséis, inclusive. ---------------------------------------------------------------------

En virtud de lo antes expuesto, es que se concluye que dicho precepto legal al contener diversas tasas, de manera particular la tasa progresiva de la cual se duele la parte actora, viola el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ------------------------------------------------------------------------------------------

En efecto, no obstante que los contribuyentes del impuesto predial tienen iguales características objetivas, y realizan idénticos hechos generadores del gravamen, sin embargo, el legislador local les otorga un trato desigual por el solo hecho de que su predio no este edificado, sin que tal distinción esté justificada como un medio impositivo para conseguir fines de naturaleza distinta a la recaudación. --------------------------------------------------------

Lo anterior, se apoya en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J. 109/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Época: Novena Época; Registro: 172170; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Junio de 2007; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 2a./J. 109/2007; visible en la Página: 336; misma que contiene lo siguiente: ------------------------------------------------------

PREDIAL. EL ARTICULO 8o, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y C), DE LAS LEYES DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2005 Y 2006, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. El citado precepto al establecer que el impuesto predial se pagara, respecto de predios urbanos y suburbanos baldíos, a una tasa del veinte al millar anual sobre el valor catastral determinado (inciso a), y en relación con los predios urbanos y suburbanos edificados, a una tasa del doce al millar anual sobre el valor catastral determinado (inciso c), transgrede los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que los contribuyentes tienen las mismas características objetivas (ser propietarios o poseedores de predios urbanos o suburbanos) y realizan un mismo hecho generador del gravamen (propiedad o tenencia de un predio urbano o suburbano), lo que hace que constituyan una misma categoría, el legislador local les otorga un tratamiento desigual por el solo hecho de que el predio este baldío o edificado, además de que desatiende a la real capacidad contributiva del causante en relación con el valor real del predio, ya que obliga a contribuir en mayor proporción al propietario de un uno baldío que al de un predio edificado.

Por tanto, y como dicho numeral no permite interpretación pro persona que hagan posible adoptar la interpretación más favorable para particular, armonizando con ello el orden constitucional, se precisa la inaplicación en el caso concreto de la tasa progresiva para determinar el impuesto predial al inmueble con cuenta numero 03 S 000373001 (cero tres letra S cero cero cero tres siete tres cero cero uno), para los ejercicios fiscales, correspondientes al tercer, cuarto, quinto y sexto bimestre del ejercicio fiscal del año 2008 dos mil ocho, ejercicio fiscal del año 2009 dos mil nueve, ejercicio fiscal del año 2010 dos mil diez, ejercicio fiscal del año 2011 dos mil once, ejercicio fiscal del año 2012 dos mil doce, ejercicio fiscal del año 2013 dos mil trece, ejercicio fiscal del año 2014 dos mil catorce, ejercicio fiscal del año 2015 dos mil quince y ejercicio fiscal del año 2016 dos mil dieciséis. ---------------------------------------------------------

En consecuencia, y conforme a todo lo antes expuesto y fundado, y al actualizase la ilegalidad contemplada en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con fundamento en el artículo 300, fracción II, del citado Código, se declara la nulidad total de la determinación del crédito fiscal por concepto de impuesto predial y demás accesorios, correspondiente a la cuenta predial 03 S 000373001 (certo tres Letra S cero cero cero tres siete tres cero cero uno), del inmueble ubicado en (…) esta ciudad de León, Guanajuato.--------

Ahora bien, considerando que la determinación de un crédito fiscal es una facultad discrecional, y como consecuencia de la nulidad decretada, la autoridad competente en caso de decidir ejercer sus facultades discreciones en términos del artículo 24 de la Ley de Hacienda para los Municipios de Estado de Guanajuato, deberá observar lo siguiente: --------------------------------------------

1. No podrá cobrar el crédito por concepto de impuesto predial del 5 quinto bimestre del año 1997 mil novecientos noventa y siete al 2 segundo bimestre del año 2008 dos mil ocho, ya que operó la prescripción a favor del contribuyente.
2. No podrá aplicar en el caso específico la tasa progresiva establecida artículo 5 de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2008 dos ocho, bimestres tercero, cuarto, quinto y sexto ejercicio fiscal del año 2009 dos mil nueve, ejercicio fiscal del año 2010 dos mil diez, ejercicio fiscal del año 2011 dos mil once, ejercicio fiscal del año 2012 dos mil doce, ejercicio fiscal del año 2013 dos mil trece, ejercicio fiscal del año 2014 dos mil catorce, ejercicio fiscal del año 2015 dos mil quince y ejercicio fiscal del año 2016 dos mil dieciséis; pues como se ha evidenciado, contraviene el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Deberá aplicar al justiciable, la tasa prevista en el artículo 5 de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para inmuebles edificados, ello con independencia de la fracción que le resulte aplicable de acuerdo a la fecha del avalúo que sirve de base, lo anterior para el ejercicio fiscal del año 2008 dos ocho, bimestres tercero, cuarto, quinto y sexto, ejercicio fiscal del año 2009 dos mil nueve, ejercicio fiscal del año 2010 dos mil diez, ejercicio fiscal del año 2011 dos mil once, ejercicio fiscal del año 2012 dos mil doce, ejercicio fiscal del año 2013 dos mil trece, ejercicio fiscal del año 2014 dos mil catorce, ejercicio fiscal del año 2015 dos mil quince y ejercicio fiscal del año 2016 dos mil dieciséis; por ser esta la tasa que le otorga un mayor beneficio al justiciable. ------------------------------------------------

**NOVENO.** Con relación a la pretensión solicitada por la parte actora, esta es, la prevista en la fracción I del artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, consistente en la nulidad del acto que se impugna, misma que quedó colmada de acuerdo a lo expuesto y razonado en los considerandos que anteceden. ------

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 137 fracción VI, 298, 299, 300, fracción II y 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable. -----------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** de la determinación del crédito fiscal por concepto de impuesto predial y demás accesorios, correspondiente a la cuenta predial 03 S 000373001 (certo tres letra S cero cero cero tres siete tres cero cero uno), del inmueble ubicado en (…) esta ciudad de León, Guanajuato; lo anterior de acuerdo a lo expuesto en el Considerando Séptimo y Octavo de la presente resolución. ---------------------------------------------

**CUARTO.** Se considera satisfecha la pretensión de la parte actora, de acuerdo al Considerando Noveno de la presente sentencia. -------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---